INDICES DE FRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península a islas Baleares		Islas Canarias	
	Abril 1984	Mayo 1984	Abril 1984	Mayo 1984
Cemento	906.4	906.4	687,5	687,5
Cerámica	688.7	668.7	990,4	1.010,1
Maderas	918.3	918.3	744.5	748,4
Acero	487.9	487.9	695,1	598,0
Energia	1.037.2	1.054.3	1.344,4	1.372,4
Cobre	516.0	491,0	_	1 —
Aluminio	815.8	615,8	_	–
lgantes	1.277.3	1.277,3	i —	—

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y demás fectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, I de agosto de 1984.

BOYER SALVADOR

Exemos. Stes. ...

20786

RESULUCION de 3 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de aguacates.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V, «Normas complementarias», de la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1984, sobre normas de calidad para el comercio exterior de aguacates, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones requeridas para la comercialización de este fruto a las exigencias de los mercados,
Esta Dirección General, cido el sector interesado, ha tenido
a bien disponer lo siguiente:

Disposiciones relativas a la calidad.

Madurez:

El contenido mínimo de materia seca de la pulpa será el siguiente, según variedades:

Bacon y Eltinger = 21 por 100. Fuerte y Zutano = 22 por 100. Hass y Tardias = 23 por 100.

La determinación del contenido de materia seca se hará por desecación de la muestra a pasada constante.

2. Disposiciones relativas a la presentación.

Los aguacates deben presentarse:

- a) En envases de 4 kilogramos netos de capacidad, con di-mensiones exteriores de la base de 400 por 300 milímetros:

 - En una sola capa sin encajar.
 En una sola capa alineados en diagonal.
- b) En envases con un contenido de hasta 25 kilogramos netos:
 - Conteniendo pequeños envases, cualquiera que sea au

- A granel vibrado y presionado en el envase, sólo para la categoria .II.
- 3. Disposiciones relativas al mercado.

Los pequeños envases para la venta directa el consumidor (preenvasados) deberán llevar las indicaciones siguientes:

- Marca o exportador,
 País de origen (zona de producción facultativa).

Categoría comercial. Calibre.

- Disposiciones relativas a la iniciación de las exportaciones
- La fecha de iniclación de las exportaciones será fijada cada año por esta Dirección General, previo informe del Coordinador nacional de Calidad para Aguacates y a propuesta de la Comisión Consultiva
 - 5. Disposiciones relativas a la inspección.
 - 5.1 Validez de la inspección:

En puertos, aeropuertos y fronteras, el plazo de validez de la inspección será de veinticuatro horas, a partir del momento

en que se realizó.

En exportación, la mercancia inspeccionada en origen no será objeto de una nueva revisión en frontera, salvo en los casos previstos en la norma de inspección de 1 de noviembre de 1979, y cuando llegue a la frontera después de cuarenta y ocho horas de haber sido autorizada.

Madrid, 3 de septiembre de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20787

REAL DECRETO 1800/1984, de 1 de julio, por-el que se prorroga el plazo para solicitar los bene-ficios de zona de preferente localización industrial agroalimentaria.

La vigencia del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, que calificó como zona de preferente localización industrial agra-ria a determinadas provincias, fue prorrogada mediante el Real Decreto 1955/1963, de 22 de junio, fijando un plazo que finaliza el 19 de julio de 1964. La evolución de la respuesta a estas ayudas en los últimos años aconseja no frenar el despegue iniciado en las actividades

de la industria agraria y alimentaria de estas provincias, por lo que se hace necesario establecer una nueva prorroga para mantener esta linea de fomento a la industria agroalimentaria en

las áreas geográficas afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga por un año el plazo establecido por el Real Decreto 1955/1983, de 22 de junio, para acogerse a los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria prevista en el Real Decreto 834/1978, de 13 de enero.

Art. 2.º Del ámbito geográfico señalado en el artículo 1.º del Real Decreto 634/1978 de 13 de enero, quedan excluidas aquellas provincias que forman parte de las grandes áreas de expansión industrial de Castilla-León y de Castilla-La Mancha.

Art. 3.º 1. Podrán acogerse a los beneficios a que se reflere este Real Decreto todas las actividades industriales agrarias y alimentarias de la competencia del Ministerio de Agricultura,

y alimentarias de la competencia de estos beneficios se tramitarán de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos sobre traspaso de funciones y servicios en la materia a las correspondientes Comunidades Autónomas de Aragón, de Murcia y Valenciana.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de julio de 1964.

JUAN CARLOS A.

El Ministro de Agricultura Pesca y Alimentación, CARLOS ROMERO HERRERA